



Representación Federal en el Estado de Quintana Roo.

- I. Unidad administrativa que clasifica:** Oficina de Representación de la SEMARNAT.
- II. Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental- modalidad particular, con número de bitácora **23/MP-0031/10/22**.
- III. Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el número de teléfono celular, correo electrónico y el domicilio particular de persona física en página 1.
- IV. Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública. Artículos séptimo fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.**

ACTA_09_2023_SIPOT_1T_2023_ART69 , en la sesión celebrada el 21 de Abril del 2023.

http://dsiapposciev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2023/SIPOACTA_09_2023_SIPOT_1T_2023_ART69.pdf

VI. Firma de titular:


Ing. Yolanda Medina Gámez.

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI; 32, 33, 34, 35 Y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación, firma la C. Yolanda Medina Gámez, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales”.

*Oficio 00239 de fecha 17 de abril de 2023.



1082

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0426/2023

24 FEB 2023

RECIBI ORIGINAL
D. MARÍA LIZETH GONZÁLEZ MORALES
D. MARÍA LIZETH GONZÁLEZ MORALES
23 MARZO 2023

C. MARCOS HERRERA MÉNDEZ

TELÉFONO: [REDACTED]
CORREO ELECTRONICO [REDACTED]@gmail.com

En relación a la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P) del proyecto "SEN VIE" (en lo sucesivo el **proyecto**) con pretendida ubicación en SM. 04, MZ. 03, Lote 01, Calle Dos, poblado de Puerto Morelos, Quintana Roo, presentada a esta Unidad Administrativa de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** en el estado de Quintana Roo por el **C. MARCOS HERRERA MÉNDEZ** (en lo sucesivo el **promovente**), por su propio y personal derecho, y

RESULTANDO:

- I. Que el 07 de octubre de 2022, se recibió en esta Unidad Administrativa, el escrito de fecha 19 de septiembre de 2022, a través del cual el **promovente** presentó la **MIA-P** del **proyecto** para su correspondiente análisis y dictaminación en materia de evaluación del impacto ambiental, asignándole la clave **23QR2022TD074**.
- II. Que el 13 de octubre de 2022, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental, en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), la **SEMARNAT** publicó a través de la separata número **DGIRA/049/22**, de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de los proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental en el período del **06 al 12 de octubre de 2022 (incluyen extemporáneos)**, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó, a la cual se asignó la clave de proyecto **23QR2022TD074**, para que esta Unidad Administrativa, en uso de las atribuciones que le confiere en artículo 35 fracción X, inciso C) del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, diera inicio al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) del **proyecto**.
- III. Que el 21 de octubre de 2022, se recibió en esta Unidad Administrativa, el escrito de misma fecha, a través del cual el **promovente**, presentó la publicación del extracto del **proyecto** en el periódico "NOVEDADES", de fecha 13 de octubre de 2022, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 fracción I de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)**.
- IV. Que el 21 de octubre de 2022, esta Unidad Administrativa, con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, emitió el oficio de prevención **04/SGA/1550/2022 03603**, a través del cual se previno al **promovente** para que presentara en un plazo de 10 (diez) días hábiles la información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto**, oficio que le fue notificado el día 28 de octubre de 2022.
- V. Que el 10 de noviembre de 2022, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito con misma fecha, por medio del cual el **promovente** solicitó una prórroga, a fin de dar respuesta a lo solicitado mediante el oficio **04/SGA/1550/2022** de fecha 21 de octubre de 2022.
- VI. Que el 10 de noviembre de 2022, esta Unidad Administrativa, con fundamento en el **artículo 31** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, le otorgó al **promovente** una ampliación de plazo por cinco días hábiles mediante el oficio **04/SGA/1631/2022**. Dicho oficio fue notificado el día 02 de diciembre de 2022.
- VII. Que el 08 de diciembre de 2022, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito con misma fecha, por medio del cual el **promovente** solicitó una segunda prórroga, a fin de dar respuesta a lo solicitado mediante el oficio **04/SGA/1550/2022** de fecha 21 de octubre de 2022.



1082

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0426/2023

- VIII. Que el 09 de diciembre de 2022, esta Unidad Administrativa, con fundamento en el **artículo 31** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, le otorgó al **promovente** una ampliación de plazo por dos días hábiles mediante el oficio **04/SGA/1715/2022**. Dicho oficio fue notificado el día 24 de enero de 2023.
- IX. Que el 26 de enero de 2023, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de misma fecha, por medio del cual el **promovente** solicitó una tercera prórroga, a fin de dar respuesta a lo solicitado mediante el oficio **04/SGA/1550/2022** de fecha 21 de octubre de 2022.
- X. Que el 02 de febrero de 2023, esta Unidad Administrativa, con fundamento en el **artículo 31** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, le otorgó al **promovente** una ampliación de plazo por dos días hábiles mediante el oficio **04/SGA/0099/2022**. Dicho oficio fue notificado el día 20 de febrero de 2023.
- XI. Que el 21 de febrero de 2023, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 10 de febrero de 2023, por medio del cual el **promovente** presentó la respuesta a los requerimientos realizados en la prevención **04/SGA/1550/2022** de fecha 21 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

- I. Que derivado del análisis de la documentación de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**), esta Unidad Administrativa advirtió deficiencias de información y de requisitos para la integración por lo que, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/1550/2022** de fecha 21 de octubre de 2022, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se apercibió a la **promovente** para que presentara lo siguiente.

A) En relación al **CONSIDERANDO I, INCISO A.**, del oficio **04/SGA/1750/2022** de fecha 21 de octubre de 2022, se le requirió al **promovente** lo siguiente:

(...)

*Toda vez que el artículo 28, fracción VII de la **LGEPA** y el 5, inciso O) de su **REIA** que establecen que los cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas, requerirán de previa autorización en materia de impacto ambiental, la **promovente** deberá acreditar el desmonte señalado en el presente considerando, mediante algún medio de prueba legal de los señalados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que el desmonte cuenta con autorización en materia de impacto ambiental; que no requirió autorización en materia de impacto ambiental; o bien, que habiendo requerido autorización en materia de impacto ambiental haya sido realizado sin contar con la misma, debiendo presentar la resolución del procedimiento administrativo instaurado por la PROFEPA.*

*Asimismo, de conformidad con la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, en su **Artículo 93** que establece que la Secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos... la **promovente** deberá acreditar, mediante algún medio de prueba legal de los señalados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que las zonas sin vegetación forestal contaron con la autorización en Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales; que no requirieron autorización en Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, o bien, que habiendo requerido autorización en Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales haya sido realizado sin contar con la misma, debiendo presentar la resolución del procedimiento administrativo instaurado por la PROFEPA.*

Que en relación a lo antes citado, el **promovente** manifestó en su escrito referido en el **RESULTANDO XI** del presente oficio lo siguiente:

(...)

Con referencia a lo indicado por esta Delegación se demostrara en primera instancia que dentro del predio no se presentan caminos perpendiculares dentro del predio por lo cual no corresponden a zonas desmontadas, que el



1082

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0426/2023

camino que atraviesa el predio existe desde antes de la adquisición del Predio y corresponde a un camino rustico vecinal municipal, y que por lo tanto no se ha realizado ningún cambio de uso de suelo en el predio:

1. *Aclaración sobre las áreas sin vegetación denominadas caminos perpendiculares dentro del predio.*
En primer instancia realizando un análisis retrospectivo de las imágenes satelitales hasta el año 2004 se puede apreciar que toda la vegetación de duna costera del predio y de la zona en general que existía fue eliminada como consecuencia del impacto del Huracán Wilma en 2005 como se aprecia en la siguiente imagen satelital del año 2005:

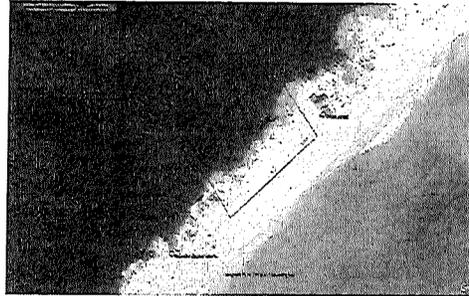


imagen satelital año 2005

Por lo tanto toda la vegetación que se observa en el predio desde el año 2006 es una vegetación de duna costera en proceso de regeneración, y siendo en 2007 cuando el Promoviente adquirió el predio y que decidió no realizar ningún tipo de actividad en el predio, se permitió que la vegetación de duna costera siguiera en proceso de regeneración.

De esta situación se desprende que las zonas carentes de vegetación que se presentan actualmente son zonas que no han logrado regenerarse desde 2005 debido al proceso natural de regeneración de la vegetación que no se da de igual forma en toda la superficie sino que se va generando por manchones y que no se desarrolla en ciertas zonas debido a las características del suelo y debido al ingreso de personas de la localidad y turistas que visitan la zona y atraviesan el predio para llegar a la zona de playa y que por lógica transitan las zonas del predio que no presentan tanta cobertura vegetal, y esta situación se genera debido a que el predio no está delimitado con malla ni bardas, por lo tanto es libre tránsito.

Lo anterior se pudo corroborar con la comparativa de imágenes satelitales desde 2004 donde se podrá apreciar la forma en que se fue regenerando la vegetación y creándose naturalmente estas zonas sin vegetación demostrando que no se ha desmontado la vegetación en ningún momento, como a continuación se describe:

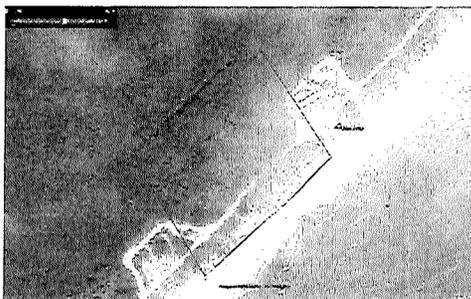


Imagen Satelital 2004, donde se aprecia la cobertura vegetal de la duna costera que existía en el predio siendo escasa ya desde ese año.

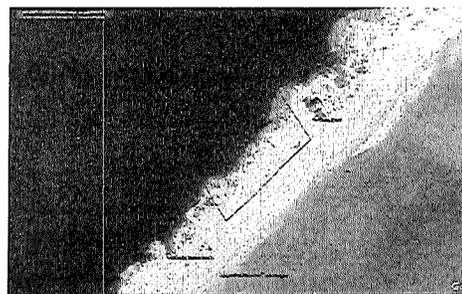
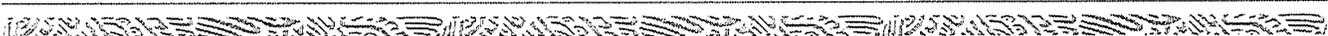


Imagen Satelital 2005, donde se aprecia la pérdida total de la vegetación de duna costera tras el paso del Huracán Wilma





OFICIO NÚM.: 04/SGA/0426/2023

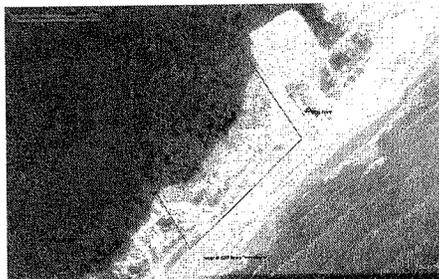
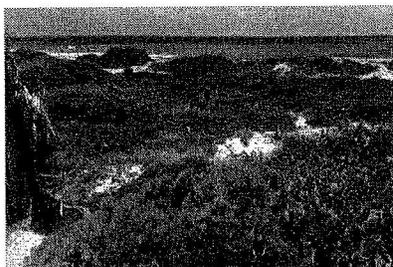


Imagen Satelital 2006. Se observan los inicios de la regeneración de la vegetación.



Imagen Satelital 2009. Se puede observar cómo se va regenerando la vegetación y al mismo tiempo se van acentuando zonas donde no se desarrolla completamente la vegetación, siendo las mismas zonas que indica el análisis que realizó esta Autoridad con los años 2016, 2017 y 2019 y que se podrían interpretar como zonas desmontadas, más sin embargo son zonas que naturalmente no desarrollan vegetación debido a las perturbaciones de las corrientes de viento, condiciones del suelo, inclemencias meteorológicas, presencia humana y la misma naturaleza de la vegetación de duna costera que va formando manchones de vegetación de diferentes edades y especies, ratificando así que no corresponde a caminos ni zonas donde se halla realizado el cambio de uso de suelo, corroborando lo indicado con las siguientes fotografías,

En la Zona 1, lo que aparenta ser un camino en la imagen satelital tomada en 2009, se observa en las fotografías del mismo año 2019 que presenta desarrollo natural de vegetación ya que estas especies de duna costera se van desplazando conforme los vientos y las condiciones del suelo, pero de ninguna manera indican algún desmonte de la zona.



Fotografías de la Zona 1 sin vegetación

Para la Zona 2 en la imagen satelital se observa (sic.) un zona sin cobertura vegetal, mientras que en los fotografías de 2009 podemos observar como las especies rasters (sic.) de duna costera comienzan a expanders (sic.) en esta zona, y que en ningún momento se realizó desmonte de vegetación.

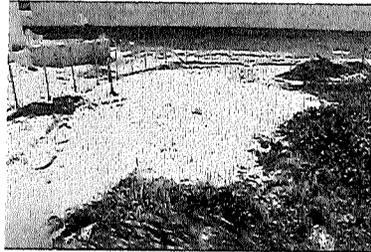


Fotografías de la Zona 2 sin vegetación

En la zona 3 de la imagen satelital se presenta una amplia superficie sin vegetación que se corrobora con las fotografías de 2009, ya que es una zona que viene carente de vegetación desde el año 2005 tras el paso del huracán Wilma donde se perdió toda la cobertura vegetal y esta no se ha logrado desarrollar en esta zona, y que por lo tanto no corresponden a zonas desmontadas.



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0426/2023



Fotografías de la Zona 3 sin vegetación

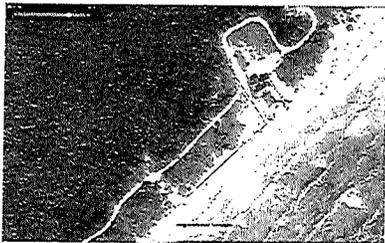


Imagen Satelital 2011. Se aprecia una vegetación de duna costera más desarrollada, que se ha expandido a más zonas del predio, sin embargo se siguen presentando las zonas donde no se regenera la vegetación

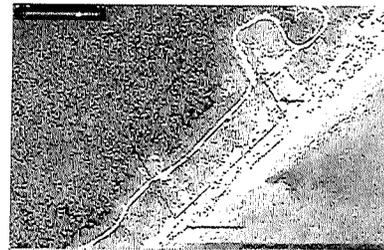


Imagen Satelital 2012. Se observa un cambio en la cobertura donde se pueden apreciar como se han afianzado las especies arbustivas creando bloques de ellas, y de la misma forma parece que las especies herbáceas han disminuido, se mantienen las zonas sin cobertura vegetal.



Imagen Satelital 2015. Se observa como las especies arbustivas han crecido y formado bloques mas grandes ya que se han conectado entre ellas, Las zonas sin vegetación se han reducido, comprobando que este tipo de vegetación se desarrolla de forma peculiar a distintos tiempos y dependiendo de las condiciones atmosféricas.



Imagen Satelital 2016. Se observa un crecimiento en la cobertura vegetal del predio de especies herbáceas y rastreras que han cubierto la mayoría de las zonas sin vegetación.

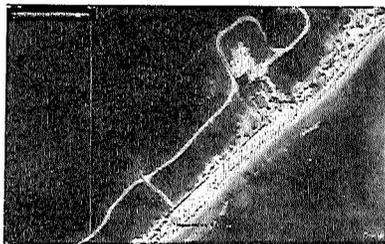


Imagen Satelital 2016. En este mismo año podemos observar un nuevo cambio en la cobertura vegetal posiblemente ocasionado por el paso de la Tormenta tropical Colin en ese mismo año, donde podemos apreciar que gran parte de las especies herbáceas y rastreras del predio se secaron generando nuevamente la aparición de las zonas sin vegetación acentuadas por los vientos y el paso de personas, y que por el contrario podemos apreciar como los ejemplares arbustivos ya están afianzados y se mantienen en el predio



Imagen Satelital 2017. Podemos apreciar que las especies herbáceas y rastreras se han regenerado nuevamente recubriendo las partes donde se habían secado y reduciendo nuevamente las zonas sin vegetación.

Imagen Satelital 2019. Podemos apreciar que nuevamente tenemos una reducción de las especies herbáceas y arbustivas como

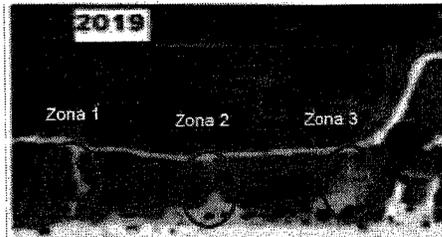




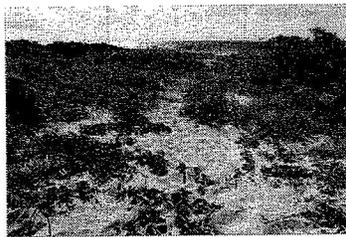
OFICIO NÚM.: 04/SGA/0426/2023

consecuencia del paso del Huracán Nate en octubre de 2017, lo cual propicio que se volvieran a generar zonas sin vegetación a lo largo de todo el predio y se acentúan estas franjas sin cobertura que esta Delegación de la SEMARNAT interpreto como caminos cuando son zonas naturales sin cobertura de vegetación.

Siguiendo con este análisis en el año 2022 se realizó el trabajo de campo para el ingreso de la MIA-P SEN VIE, y se presentan las fotografías de las condiciones actuales de la vegetación donde se mostraran estas zonas sin vegetación que se interpretaron como camino desmontados, demostrando que no corresponden a zonas con cambio de suelo de suelo, para lo cual se toma la imagen satelital del año 2019 que uso esta Delegación y se identificara cada una de las zonas sin vegetación:



Para la **Zona 1** sin vegetación que se interpreto como un camino desmontado, en la siguientes fotografías podemos observar que no hay ningún desmonte, y que cerca del camino rustico vecinal se desarrollan especies rastreras y conforme se acerca a la playa se va presentando menos vegetación, de hecho la forma de la zona sin vegetación es como de un embudo de la playa hacia dentro del predio que hace lógica con las corrientes de viento que van formando estas entradas en la vegetación, acentuadas seguramente por el paso de personas locales y turistas que vistan la zona.



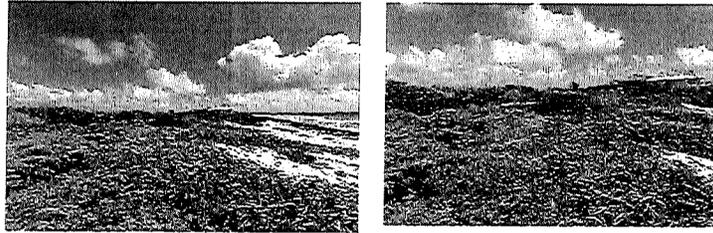
Fotografías de la Zona 1

Para la zona 2 la parte central del predio solo la parte colindante con la playa se mantiene sin cobertura vegetal, mientras que si se avanza hacia dentro del predio ya no se observa ningún tipo de sendero, demostrando que la vegetación en esta zona se incrementó y cubrió gran parte de la zona sin vegetación que se apreciaba en 2019.



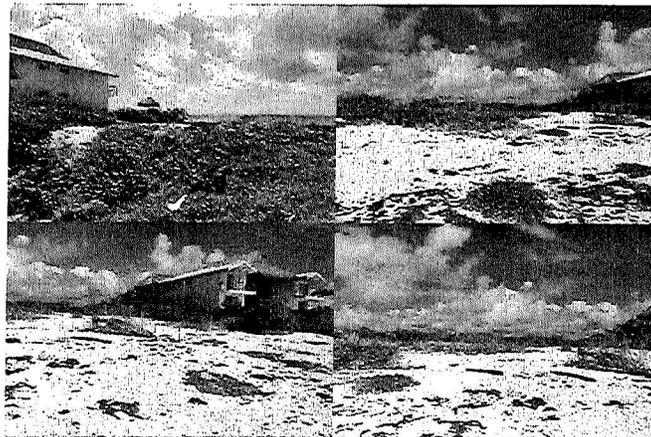


OFICIO NÚM.: 04/SGA/0426/2023



Fotografías de la Zona 2

Para la Zona 3 que es la zona más amplia sin cobertura vegetal para el año 2019, podemos corroborar que se mantiene en las mismas condiciones para el 2022, presentado algunos manchones de vegetación, síntoma de que comienza a desarrollarse la vegetación en esta zona pero que las condiciones naturales de la zona no facilitan este proceso.



Fotografías de la Zona 3

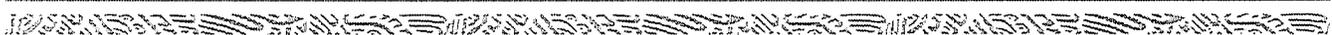
Con base en todas las imágenes satelitales presentadas podemos concluir que la vegetación de duna costera va cambiando y adaptándose conforme las condiciones climáticas, que en las zonas sin vegetación que se presentan dentro del predio que esta Delegación interpretó como caminos desmontados, no lo son, concluyendo que no se ha realizado ni se presenta ningún tipo de remoción de vegetación ni cambio de uso de suelo en el Predio.

Que de la presente valorización de lo solicitado por esta Unidad Administrativa y de los argumentos y documentos presentados por el **promoviente**, se tienen las siguientes observaciones:

A.1) Con base en manifestado por el **promoviente**, este describió la vegetación del predio y sus cambios morfológicos a través del tiempo debido a inclemencias meteorológicas, perturbaciones como corrientes de viento, condiciones del suelo, presencia humana y la misma naturaleza de la vegetación de duna costera. Presentó capturas de pantalla referentes a diferentes años, abarcando un periodo de los años 2004-2019.

Tras realizar el análisis histórico-geográfico del sitio del **proyecto** por medio del software Google Earth Pro, son evidentes los efectos causados por el Huracán Wilma, suscitado en los días 15-25 de octubre del año 2005¹, su trayectoria abarcando la Península de Yucatán. Es importante mencionar, que los efectos de dicho evento meteorológico son apreciables en toda la zona aledaña al predio, a lo largo de la costa.

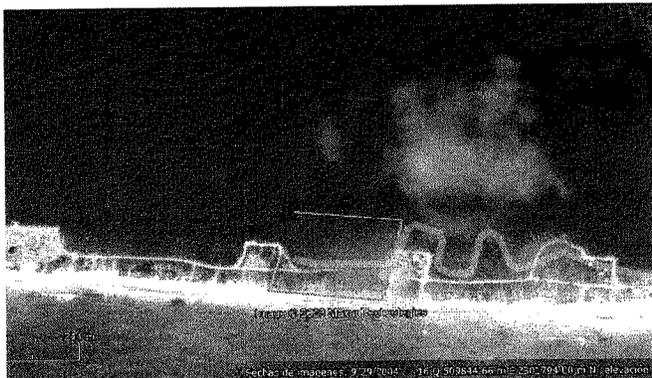
¹ Hernández-Unzón, Cirilo-Bravo. 2005. RESUMEN DEL HURACÁN "WILMA" DEL OCEANO ATLÁNTICO. Comisión Nacional del Agua. Subdirección General Técnica. Unidad del Servicio Meteorológico Nacional. <https://smn.conagua.gob.mx/tools/DATA/Ciclones%20Tropicales/Ciclones/2005-Wilma.pdf>





1082

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0426/2023



Fecha de imágenes: 29 de septiembre de 2004. Previo al Huracán Wilma.



Fecha de imágenes: 24 de octubre de 2005. Posterior al paso del Huracán Wilma.

Derivado de la comparación de las dos imágenes anteriores, se evidencian los efectos del Huracán Wilma, no únicamente en el predio, sino también en sus zonas aledañas. Se puede apreciar el retroceso de la vegetación paralela a la costa.

Al respecto, el **promovente** indicó que *las zonas carentes de vegetación que se presentan actualmente son zonas que no han logrado regenerarse desde 2005 debido al proceso natural de regeneración de la vegetación que no se da de igual forma en toda la superficie... que no se desarrolla en ciertas zonas debido a las características del suelo y debido al ingreso de personas de la localidad y turistas que visitan la zona y atraviesan el predio para llegar a la zona de la playa...*

Posterior a lo citado, el **promovente** presentó imágenes impresas de los años 2004-2009, mostrando la regeneración de la vegetación en el sitio del **proyecto**. Al respecto, esta Unidad Administrativa coincide en que la regeneración de la duna costera después de un evento meteorológico de la magnitud del huracán Wilma es un proceso que lleva tiempo.

Continuando con lo manifestado por el **promovente**, este identificó 3 zonas del predio sin vegetación, presentando imágenes impresas, argumentando que no indican desmonte en la zona. Posteriormente, presentó distintas imágenes impresas refiriendo los años 2011-2019, describiendo la regeneración de la duna. Es importante destacar que el **promovente** refirió dos eventos meteorológicos como parte de los cambios en la vegetación del sitio del **proyecto**: La tormenta tropical Colin en el año de 2016, y el huracán Nate en el año de 2017.

Respecto a la tormenta tropical Colin, esta se suscitó los días 5-7 de junio de 2016². Tras el análisis histórico-geográfico del sitio del **proyecto** durante el año 2016, se cuenta con dos imágenes satelitales:

² Baca-Cruz. 2016. Tormenta Tropical "Colin" del Océano Atlántico. CONAGUA. Gerencia de Meteorología y Climatología. Recuperado el 28 de febrero de 2022 en <https://smn.conagua.gob.mx/tools/DATA/Ciclones%20Tropicales/Ciclones/2016-Colin.pdf>

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0426/2023



Imagen del 23 de enero de 2016. Se aprecia un aumento de la vegetación en el sitio del proyecto, no obstante, aún se aprecian zonas sin vegetación.

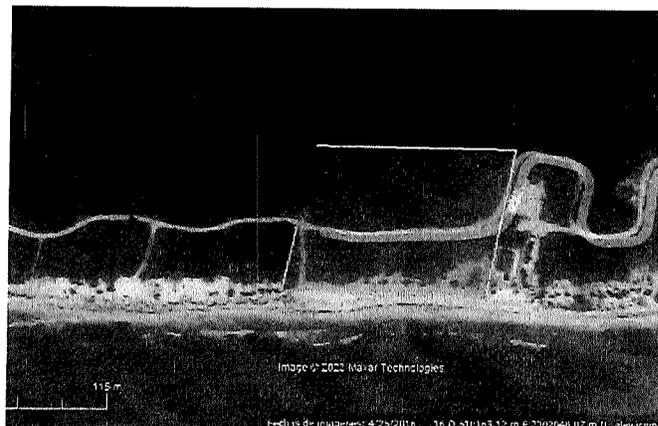


Imagen del 25 de abril del 2016. Se ve un cambio en la vegetación del predio, con la aparición de un camino del lado izquierdo, así como la disminución de la cobertura de la vegetación en el frente del predio.

Derivado de lo anterior, si bien el **promoviente** refiere el cambio en la vegetación posiblemente a causa de la tormenta tropical Colin, esta Unidad Administrativa reitera que dicha tormenta se suscitó durante los primeros días del mes de junio del 2016, por lo que el cambio en la vegetación advertido en la imagen con fecha de 25 de abril del 2016, no pudo haber sido causada por la tormenta tropical Colin. Cabe mencionar que en los predios contiguos, a pesar de la aparición de nuevos caminos, no se advierte un cambio notable en su cobertura vegetal, como lo es para el caso del sitio del **proyecto** en su frente de playa y porción Sureste.

Respecto al huracán Nate, este se suscitó del 4 al 8 de octubre del año 2017³. Con base en lo anterior, el **promoviente** refiere, como pie de foto para la imagen presentada para el año 2019 que *podemos apreciar que nuevamente tenemos una reducción de las especies herbáceas y arbustivas como consecuencia del paso del Huracán Nate en octubre de 2017, lo cual propicio (sic.) que se volvieran a generar zonas sin vegetación a lo largo de todo el predio y se acentúan estas franjas sin cobertura que esta Delegación de la SEMARNAT interpreto (sic.) como caminos cuando son zonas naturales sin vegetación.*

Al respecto, como se mencionó anteriormente, esta Unidad Administrativa coincide en la fecha en la que el huracán Nate tuvo lugar en el Estado de Quintana Roo. No obstante, se analizó el sitio del **proyecto** así como la zona contigua para obtener una visión general de los efectos de dicho evento, como se realizó en los preceptos para el huracán Wilma:



Imagen con fecha de 9 de enero de 2017.



Imagen con fecha de agosto de 2019.

³ Baca-Cruz. 2017. Huracán "NATE" del Océano Atlántico. CONAGUA. Gerencia de Meteorología y Climatología. Recuperado el 28 de febrero de 2022 en <https://smn.conagua.gob.mx/tools/DATA/Ciclones%20Tropicales/Ciclones/2017-Nate%20.pdf>



1082

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0426/2023

Derivado del análisis de las imágenes anteriores, se advierte que la cobertura general de la vegetación no varía. Los cambios notables en la cobertura de la vegetación se aprecian en la zona del frente del predio del **proyecto**, así como la formación de los caminos perpendiculares, mencionados en la prevención referida en el **RESULTANDO IV** del presente oficio. Es importante mencionar que, al mismo tiempo, el área con desarrollo de obras en la porción Oeste de la zona presenta una disminución en su cobertura.

Por otro lado, se aprecian cambios morfológicos en la vegetación de la zona contigua, los cuales, posiblemente, se hayan suscitado por condiciones climatológicas como lo refiere el **promovente**, sin embargo, dichos cambios poseen una estructura orgánica, y no una estructura claramente definida como un camino, como ocurre dentro del predio del **proyecto**.



Aparición de manchas sin aparente vegetación en la zona contigua al predio del **proyecto**. Fecha de imágenes: agosto de 2019.

Posteriormente, el **promovente** presentó imágenes impresas de las 3 zonas del predio citadas anteriormente, argumentando que *la forma de la zona sin vegetación es como de un embudo de la playa hacia dentro del predio que hace lógica con las corrientes de viento que van formando estas entradas en la vegetación, acentuadas seguramente por el paso de personas locales y turistas que vistan (sic.) la zona.* El **promovente** concluye argumentando que con base en lo presentado, *la vegetación de duna costera va cambiando y adaptándose conforme las condiciones climáticas... no se ha realizado ni se presenta ningún tipo de vegetación ni cambio de uso de suelo en el Predio (sic.)*

Conforme a lo analizado, se evidencia que la narrativa de los eventos meteorológicos referidos por el **promovente** así como las imágenes impresas NO constituye un medio de prueba legal de los señalados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que acrediten que el desmonte señalado; cuenta con autorización en materia de impacto ambiental; que no requirió autorización en materia de impacto ambiental; o bien, que habiendo requerido autorización en materia de impacto ambiental haya sido realizado sin contar con la misma, debiendo presentar la resolución del procedimiento administrativo instaurado por la PROFEPA.

Continuando con el análisis del escrito referido en el **RESULTANDO XI** del presente oficio, el **promovente** manifestó lo siguiente:

2. Aclaración sobre el camino principal que atraviesa el predio.

Se calara (sic.) que el camino dominado principal por esta Autoridad corresponde a un camino rustico vecinal municipal que existe en la zona desde antes del año 2004 ya que este conecta desde la zona de hoteles Dreams y Grand Residences hasta la Playa Punta brava donde esta instalado el faro municipal y de ahí toda la costa hasta el hotel Generations Riviera Maya...

Ahora bien el Promovente con base en la Escritura Publica 44034 el predio fue adquirido el 22 de agosto de 2007 ya con el camino rustico vecinal establecido, por lo tanto el Promovente no realizo ningún tipo de desmonte ni cambio de uso de suelo, siendo así que el camino es considerado una vialidad pública municipal que no puede ser cerrado... Como complemento se indica a esta Delegación que el camino es municipal ya que además del tránsito de los propietarios, de los locales y de los turistas que se desplazan a través de este para llegara sus predio, visitar las playas o conocer la zona, es usado por las autoridades Municipales, Estatales y Federales para vigilar la costa y dar el mantenimiento adecuado al Faro instalado en la Playa Punta Brava...

A.2) Al respecto, el **promovente** indicó que el camino que atraviesa el predio existe antes del año 2004, y que este conecta la zona de hoteles hasta la Playa Punta Brava. Así mismo, refiere la Escritura Pública 44034 de



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0426/2023

fecha 22 de agosto de 2007, cuya copia cotejada obra en autos del expediente del presente **proyecto**. De conformidad con el Artículo 35 de la **LGEEPA**,

En este tenor, se reitera que la **LGEEPA** fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de enero de 1988 y reformada el 13 de diciembre de 1996, de igual forma su **REIA** fue publicado mediante el mismo medio, el día 30 de mayo de 2000, siendo que en sus artículos 28 fracción VI de la primera y 5º inciso O) se refiere que el cambio de uso de suelo requiere de preva autorización en materia de impacto ambiental, por tal motivo, los argumentos vertidos por el promovente no se acreditaron que el camino principal que atraviesa el predio cuenta con previa autorización en materia de impacto ambiental; que no requirió autorización en materia de impacto ambiental; o bien, que habiendo requerido autorización en materia de impacto ambiental haya sido realizado sin contar con la misma y se cuente con la resolución del procedimiento administrativo instaurado por la **PROFEPA**.

Continuando con el análisis del escrito referido en el **RESULTANDO XI** del presente oficio, el **promovente** manifestó lo siguiente:

(...)

3. Del cambio de Uso de Suelo en materia de impacto ambiental

Como se demostró en el apartado anterior de este documento, dentro del predio no se llevó a cabo ningún tipo de remoción de vegetación y por lo tanto no se realizó ningún cambio de uso de suelo dentro del predio, con base en la definición establecida en el Reglamento en Materia de Impacto ambiental de la LGEEPA en su Artículo 3º fracción I Ter, que a la letra indica:

Cambio de uso de suelo: Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación

Por lo tanto se ratifica que dentro del predio no se llevó a cabo el cambio de uso de suelo, debido a que no se modificó la vocación natural del predio ya que desde la adquisición del Predio en 2007 se permitió la regeneración de la vegetación de duna costera, sin realizar ningún tipo de actividad distinta a las áreas forestal.

Con base en lo anterior el Promovente no esta obligado a presentar ningún tipo de medio de prueba legal de los señalados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimiento Civiles, más sin embargo como buena fe de su honestidad e interés en poder desarrollar su Proyecto dando cumplimiento a la legislación ambiental aplicable, presenta como evidencia en Anexo 1 una Carta de Declaración Bajo Protesta de Decir Verdad en su carácter de legal poseionario del Predio donde declara que él mismo es testigo de los cambios naturales en la vegetación que se han presentado a través de los años y así mismo declara con veracidad que desde la adquisición de la Propiedad no ha realizado ningún tipo de desmonte o remoción de vegetación dentro del Predio, y que por ende no se presenta cambio de uso de suelo en áreas forestales en materia de impacto ambiental.

(...)

4. Del cambio de Uso de Suelo en materia forestal

Como se indicó anteriormente dentro del predio no se realizó ningún tipo de remoción de vegetación forestal por lo cual no se realizó ningún cambio de uso de suelo en terrenos forestales con base en la definición de La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS) que en su artículo 7 fracción VI a la letra indica:

Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación forestal de los terrenos forestales arbolados o de otros terrenos forestales para destinarlos o inducirlos a actividades no forestales;

Por lo tanto con base en esta definición y al no haber removido vegetación dentro del predio y no haber llevado a cabo ningún tipo de actividad distinta a la forestal, da como resultado que no se presenta cambio de uso de suelo, debido a que este se genera cuando se realizan actividades o usos de suelo distintos a las forestales y no simplemente por la pérdida de la vegetación.

Así mismo se ratifica que el Predio sigue siendo forestal con base a la estipulado en el Artículo 138 de la LGDFS que a la letra indica

Artículo 138. Los Terrenos forestales seguirán considerándose como tales, aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, Plagas, Enfermedades, Incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa.

Esto nos indica que a pesar de que el predio en 2005 tras el paso del Huracán Wilma perdió totalmente la cobertura vegetal y que de manera natural con el pasar de los años durante la generación de la vegetación se presenten



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0426/2023

zonas sin cobertura vegetal, sigue siendo un Terreno Forestal, ya que no se ha realizado ni implementado ningún otro uso de suelo ajeno al forestal.

Por lo tanto el Promovente no está obligado a presentar ningún tipo de medio de prueba legal de los señalados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimiento Civiles, más sin embargo como buena fe de su honestidad e interés en poder desarrollar su Proyecto dando cumplimiento a la legislación ambiental aplicable, presenta como evidencia en Anexo 1 una Carta de Declaración Bajo Protesta de Decir Verdad en su carácter de Legal Posesionario del Predio donde declara que él es testigo de los cambios naturales en la vegetación que se han presentado a través de los años y así mismo declara con veracidad que desde la adquisición de la Propiedad no ha realizado ningún tipo de desmonte o remoción de vegetación dentro del Predio, y que por ende no se presenta cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

A.3) Referente a lo anterior, el **promovente** citó las definiciones de cambio de uso de suelo, tanto en materia de impacto ambiental (establecido en el **REIA**), como en materia forestal (establecido en la **LGDFS**). El **promovente** argumentó que dentro del predio no se llevó a cabo el cambio de uso de suelo, debido a que no se modificó la vocación natural del predio ya que desde la adquisición del Predio en 2007 se permitió la regeneración de la vegetación de duna costera, sin realizar ningún tipo de actividad distinta a las áreas forestal, y que a pesar de que el predio en 2005 tras el paso del Huracán Wilma perdió totalmente la cobertura vegetal y que de manera natural con el pasar de los años durante la generación de la vegetación se presenten zonas sin cobertura vegetal, sigue siendo un Terreno Forestal, ya que no se ha realizado ni implementado ningún otro uso de suelo ajeno al forestal.

Al respecto, esta Unidad Administrativa cita nuevamente lo manifestado por el promovente en las páginas 10 y 14 del escrito referido en el **RESULTANDO XI** del presente oficio, referente a los cambios en la vegetación del predio a través de los años:

(...) de hecho la forma de la zona sin vegetación es como de un embudo de la playa hacia dentro del predio que hace lógica con las corrientes de viento que van formando estas entradas en la vegetación, acentuadas seguramente por el paso de personas locales y turistas que visitan la zona.

*(...)
se indica a esta Delegación que el camino es municipal ya que además del tránsito de los propietarios, de los locales y de los turistas que se desplazan a través de este para llegara sus predio, visitar las playas o conocer la zona...*

Énfasis de esta Unidad Administrativa

Por otro lado, anexo al escrito referido en el **RESULTANDO XI** del presente oficio, el **promovente** presentó un escrito de fecha 10 de febrero de 2023 con asunto *Declaración bajo protesta de decir verdad sobre las condiciones de la vegetación del Predio*, mediante el cual el promovente indicó que desde la fecha en que adquirió el Predio no ha sufrido ningún tipo de tala o desmonte de la vegetación existente, de hecho al momento de adquirirlo se presentaba una cobertura vegetal más escasa debido a las afectaciones del Huracán Wilma en el año 2005 que eliminó totalmente la vegetación de duna costera y parte de la vegetación con presencia de manglar del predio y de la zona en general...

Es importante señalar que, derivado de los argumentos expuestos por parte del **promovente**, así como del análisis precedente por parte de esta Unidad Administrativa (incisos A.1), A.2), y A.3)), no se acreditó que los caminos existentes en el predio del proyecto cuentan con previa autorización en materia de impacto ambiental; que no requirió autorización en materia de impacto ambiental; o bien, que habiendo requerido autorización en materia de impacto ambiental hayan sido realizados sin contar con la misma, se cuente con la resolución del procedimiento administrativo instaurado por la **PROFEPA**.

Así mismo se tiene que la prevención deberá atenderse en un plazo no mayor a **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, por lo que el oficio **04/SGA/0099/2023** de fecha 02 de febrero de 2023, referente a la tercer ampliación de plazo para desahogar la prevención hecha mediante el oficio **04/SGA/1550/2022** de fecha 21 de octubre de 2022, fue notificado el **20 de febrero de 2023**. Por lo que se advierte que el plazo inició el **día 21 de febrero de 2023, concluyendo el mismo día**. Con base a lo señalado, el cumplimiento fue presentado el día **21 de febrero de 2023**, por lo tanto el **promovente** cumple en tiempo.



1082

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0426/2023

En virtud de lo anterior, el **Considerando I, inciso A)** se cumplió **en tiempo mas no en forma.**

- II. Que el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)** señala que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) se tiene que la prevención realizada a través del oficio 04/SGA/1550/2022 de fecha 21 de octubre de 2022 se desahogó en tiempo mas no en forma por lo tanto la consecuencia legal es desechar el presente trámite que nos ocupa, dejando a salvo los derechos del **promovente**, para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondiente en relación al trámite en comento.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo que dispone el **artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo **28** fracciones **VII**, y **IX** de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: el artículo 5º, primer párrafo, que determina que quienes pretendan llevar a cabo las obras que enlista el mismo artículo, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental; incisos **O)**, **Q)** del mismo **artículo 5**; en el primer párrafo del artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el artículo 11, último párrafo define cuando procede la presentación de una manifestación de impacto ambiental en la modalidad particular; en el **artículo 12** se determina la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; lo dispuesto en el **artículo 20**, el cual establece que la Secretaría comunicará al promovente (...) si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en el mismo acto; el **artículo 2** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** señala que esta ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma; el **artículo 17-A** primer párrafo que establece que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite; lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el publicado el 27 de julio de 2022: en los siguientes artículos: **artículo 33**, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las delegaciones federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 34**, que establece que habrá una persona Titular, quien será nombrada y removida por la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, **fracción XIX** del mismo artículo, establece que las personas Titulares de las Oficinas de Representación podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones...; **artículo 35**, que establece que las Oficinas de Representación tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial... **fracción X inciso c)**, que establece las atribuciones de las Oficinas de Representación para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular y **artículo SÉPTIMO TRANSITORIO**; así como el **artículo 16, fracción X**, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta Unidad Administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo,

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Unidad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones,



1082

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0426/2023

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento a lo dispuesto en el artículo **17-A** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y en relación con los **CONSIDERANDOS I, Inciso A)** y **II**, del presente oficio, **se desecha el trámite** iniciado para el **proyecto "SEN VIE"**, promovido por el **C. MARCOS HERRERA MÉNDEZ**, con pretendida ubicación en SM. 04, MZ. 03, Lote 01, Calle Dos, poblado de Puerto Morelos, Quintana Roo.

SEGUNDO. - Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de Impacto Ambiental del **proyecto**, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procediendo esta Unidad Administrativa a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales que haya lugar.

No omito manifestarle que en tanto no se obtenga la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, no se podrá desarrollar ningún tipo de obra o actividad para la ejecución del **proyecto**, en el entendido de que en caso contrario el **C. MARCOS HERRERA MÉNDEZ**, se hará acreedor de las sanciones previstas en la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de su notificación ante esta Unidad Administrativa, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la **LGEEPA**, 3, fracción XV, 83 y 85 de la **LFPA**.

CUARTO. - Hágase del conocimiento a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, el contenido de la presente resolución.

QUINTO.- Notificar al **C. MARCOS HERRERA MÉNDEZ** por su propio y personal derecho, o bien a los **CC. Manuel Vargas Hernández y Diana Lizeth González Morales**, quienes fueron autorizados en términos amplios del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para oír y recibir notificaciones.

ATENTAMENTE.

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo SÉPTIMO transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación, firma la C. María Guadalupe Estrada Ramírez, Jefa de la Unidad Jurídica".*

LIC. MARÍA GUADALUPE ESTRADA RAMÍREZ.

* Oficio 00291/21 de fecha 12 de abril de 2021.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES

DELEGADO
24 FEB. 2023

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

C.c.e.p.- **MTRO. ROMÁN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**-Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de la SEMARNAT.
ucd.tramites@semarnat.gob.mx

NÚMERO DE BITÁCORA: **23/MP-0031/10/22**
NÚMERO DE EXPEDIENTE: **23QR2022TD074**

MGER/AGH/LMAM



Cédula de Notificación

En la ciudad de Cancún, Quintana Roo, siendo las 12 horas con 30 minutos del día 23 de marzo del año 2023, la suscrita C. Tania Espíritu Cabrera dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), quien se identifica en este acto con la credencial de la Semarnat No. 5248, expedida por el Director General de Desarrollo Humano y Organización y que lo acredita como personal de esta dependencia, manifiesta:-----

Encontrándome en las oficinas de esta Delegación Federal de Semarnat en Quintana Roo, en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC), ubicados en Boulevard Kukulcán kilómetro 4.8, s/n exterior, Zona Hotelera, Cancún, Quintana Roo, comparece el C. Diana Lizeth González Morales, Ante esta instancia su carácter de autorizada debidamente acreditado en autos y quien en este acto se identifica con credencial para votar no. 0016003067229 expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que se presenta para oír y recibir Esta diligencia se práctica de manera personal en observancia a lo dispuesto por los Artículos 19, 35, 38 y 39 de la Ley nacional de Procedimiento Administrativo (LFEPA), para todos los efectos a que haya lugar.-----

Acto seguido se notifica y entrega personalmente el oficio original no. O4/SGA/0426/2023 folio 1082 de fecha 24 de febrero de 2023 emitido por la Mtra. María Guadalupe Estrada Ramírez jefa de la unidad Jurídica en suplencia por ausencia del delegado en base al art. 84 del reglamento interior de la SEMARNAT en el Edo. de Quintana Roo así como copia con firma autógrafa de la presente cédula, no habiendo más asuntos que tratar se cierra la presente notificación siendo las 12 horas con 32 minutos del mismo día y lugar de su inicio, firmando al calce quienes en ella intervinieron y quisieron hacerlo. -----

El Notificador

El Interesado

C. Tania Espíritu Cabrera

Nombre y firma

C. Diana Lizeth González Morales

Nombre y firma



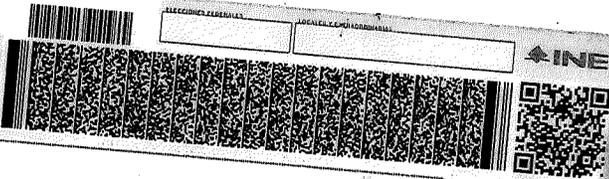
MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
 GONZALEZ
 MORALES
 DIANA LIZETH
 DOMICILIO
 AV 20 DE NOVIEMBRE MZA 19 LT 1 C 57
 SUPMZA 213 ALEJANDRIA 77519
 BENITO JUAREZ, Q. ROO
 CLAVE DE ELECTOR GNMRDN83042509M900
 CURP GOMD830425MDFNRN07 AÑO DE REGISTRO 2001 02
 ESTADO 23 MUNICIPIO 001 SECCIÓN 0016
 LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2015 VIGENCIA 2025

FECHA DE NACIMIENTO
25/04/1983

INE



Dña Lizeth M.

EDUARDO JACOBO ROSA
 SECRETARIO SUBSTITUTO DEL
 INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ID MEX 1393127217 << 0016003067229
 8304254M2512314MEX < 02 << 30902 < 0
 GONZALEZ < MORALES << DIANA < LIZETH